

PROYECTO DE LEY No.
De de de 2018

**“Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del
Servicio Público de Gas Natural”**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Aplicabilidad

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio e institucional para las actividades de introducción, almacenamiento y regasificación en o desde una Zona Libre de Combustible, importación, exportación, reexportación, Transporte de Gas Natural por Gasoducto, Distribución de Gas Natural por Redes; y Distribución Virtual de Gas Natural en la República de Panamá.

Las actividades de exploración y explotación (producción) de hidrocarburos se regirán por la Ley 8 de 16 de junio 1987 y sus modificaciones.

Artículo 2. Esta Ley es aplicable a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, relacionadas con la prestación del servicio público de Gas Natural que desarrollen actividades que tengan por objeto la introducción, almacenamiento y regasificación en o desde una Zona Libre de Combustible, importación, exportación, reexportación, Transporte de Gas Natural por Gasoducto, Distribución de Gas Natural por Redes; y Distribución Virtual de Gas Natural en la República de Panamá.

Esta Ley también será aplicable a los Gasoductos Dedicados, a los Usuarios del Sistema de Transporte y a los clientes del servicio de gas natural.

Artículo 3. El marco regulatorio establecido en esta Ley, para la prestación del servicio público de Gas Natural, tiene por finalidades:

1. Promover la prestación eficiente, continua, y regular del Servicio Público de Gas Natural.
2. Promover el uso racional y eficiente del gas en el territorio nacional, bajo criterios económicos y competitivos, facilitando la incorporación del Gas Natural dentro de la matriz energética nacional.
3. Propiciar el abastecimiento de la demanda de Gas Natural, garantizando el cumplimiento de los principios de libre acceso, no discriminación, neutralidad y transparencia, incentivando la libre competencia económica, e impidiendo abusos de posición dominante conforme a las normas vigentes.
4. Procurar que los precios o tarifas del servicio cumplan con los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

5. Fijar los lineamientos para establecer un marco regulatorio que incentive la prestación del servicio público de Gas Natural.
6. Impulsar un marco regulatorio que responda a la evolución progresiva del mercado de Gas Natural.
7. Incentivar la participación y la competencia en las actividades del sector, como instrumentos básicos para incrementar la eficiencia en la prestación del servicio público de Gas Natural.
8. Propiciar el suministro de Gas Natural con adecuados niveles de calidad, confiabilidad y seguridad.
9. Asignar y diferenciar las competencias de la Secretaria Nacional de Energía y la Autoridad Nacional de Servicios Públicos en materia de gas natural.

Artículo 4. Se establece de interés nacional y de interés público, el fomento y desarrollo de la prestación del servicio público de Gas Natural en la República de Panamá.

Artículo 5. Las actividades de Almacenamiento y Regasificación en Zona de Libre Combustible, así como las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto, Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y Distribución Virtual de Gas Natural, se consideran servicios públicos. Las actividades de Introducción, Importación, Exportación y Reexportación de Gas Natural son actividades complementarias al servicio público. Tanto las actividades complementarias como las declaradas como servicios públicos propiamente dichos, serán sujetas a regulación conforme a esta Ley.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se tendrán las siguientes definiciones:

Acceso Abierto o Libre Acceso: Régimen bajo el cual la persona jurídica que desarrolle las actividades de Almacenamiento de Gas Natural, Regasificación de Gas Natural, Transporte de Gas Natural por Gasoducto y Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería, debe permitir el acceso, conexión y uso no discriminatorio de la infraestructura, a cambio de las retribuciones económicas que correspondan, siempre y cuando el acceso sea técnicamente posible y no se afecte la prestación del servicio. Lo anterior, conforme a las disposiciones que se expidan para tal fin.

Agentes: Todas las personas jurídicas entre las cuales se dan las relaciones contractuales, operativas y comerciales en la cadena productiva o de valor del Gas Natural, conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Almacenamiento en Zona Libre de Combustible: Actividad de recibir Gas Natural en cualquier estado, en las terminales aprobadas como Zona Libre de Combustible, dentro de las cuales se conservará el Gas Natural para su posterior entrega, y/o consumo.

Autoridad Competente de Regulación: Son la Secretaría Nacional de Energía y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, según sus competencias.

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos: Es la autoridad encargada de regular, supervisar, y otorgar Concesiones para el desarrollo de las actividades de Transporte de Gas

Natural por Gasoducto y Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería, así como otorgar los certificados para realizar la actividad de Distribución Virtual de Gas Natural.

Certificado de Distribución Virtual de Gas Natural: Se entenderá como un instrumento expedido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que autoriza la Distribución Virtual de Gas Natural.

Cliente: Persona natural o jurídica que adquiere Gas Natural para su consumo.

Todo Cliente que reciba Gas Natural en un estado distinto al gaseoso podrá realizar los procedimientos necesarios para su utilización, siempre y cuando cumpla con la reglamentación vigente y solicite los permisos correspondientes.

Comercialización: Actividad consistente en la compra de Gas Natural y su respectiva venta a otros Agentes o la compra de Gas natural y su respectiva venta o suministro a Clientes.

Concesión: Es un acto jurídico que vincula a la República de Panamá con el Concesionario mediante un contrato o resolución motivada y que le permite a este último desarrollar una o algunas de las actividades a que se refiere la presente Ley.

Concesionario de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería: Es la persona jurídica que realiza la actividad de Distribución y comercialización de Gas Natural por Redes de Tubería.

Concesionario de Transporte de Gas Natural por Gasoducto: Es la persona jurídica que realiza la actividad de Transporte de Gas Natural por Gasoducto.

Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible: Contrato celebrado entre el Estado y una persona jurídica para la prestación del servicio de regasificación, almacenamiento y manejo de Gas Natural en una terminal operada bajo el régimen de Zona Libre de Combustible, de acuerdo con la Ley 8 de 16 de junio de 1987 y el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, y sus modificaciones.

Contrato de Uso: Contrato de uso de las instalaciones de Gas Natural Licuado (GNL) y Gas Natural, celebrado entre el titular de un Contrato de Operación y Administración y los usuarios, para la contratación de los Servicios de la Zona Libre de Combustible.

Día: Cuando los plazos se señalen por días, se entenderá que estos son hábiles, es decir, que van de lunes a viernes, excluyendo los días feriados y los días no laborables. Cuando los plazos se señalen por días calendario, se entiende que son los días que van de lunes a domingo incluyendo los feriados.

Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería: Es el servicio de conducción del flujo de Gas Natural a través de un conjunto de redes de tubería operadas a baja presión, desde una Estación en Puerta de Ciudad, o desde un Tanque de Almacenamiento, hasta las instalaciones del Cliente. Dentro de esta actividad está incluida la Comercialización al Cliente.

Distribución Virtual de Gas Natural: Es el servicio de conducción y/o Comercialización de Gas Natural Comprimido, Gas Natural Licuado y Gas Natural, desde el Gasoducto de Uso General o desde una Instalación de Almacenamiento y/o Regasificación, dentro o fuera de una Zona Libre de Combustible o desde una planta de descompresión, a través de un medio de transporte diferente o alternativo a las tuberías o ductos, como pueden ser, y sin limitarse a ello, Auto-tanques, Vehículos de Reparto, Recipientes Portátiles, Recipientes

Transportables sujetos a presión, a Agentes o a los Clientes, así como los demás medios que autorice la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Estación en Puerta de Ciudad (City Gate): Conjunto de facilidades que miden, reducen y regulan la presión del Gas Natural, normalmente instalada fuera de los límites de una ciudad. Se encarga de suministrar gas a la presión requerida por los Clientes.

Exportación: Enviar al exterior Gas Natural procedente de cualquier parte del territorio nacional. La Exportación puede realizarse desde una Zona Libre de Combustible, desde un gasoducto físico o virtual, o por otros medios.

Exportador: Persona natural o jurídica autorizada por la Secretaría Nacional de Energía para la Exportación de Gas Natural desde una Zona de Libre Combustible o a través de gasoductos u otros medios, para la venta en el exterior.

Gas Natural: Una mezcla de hidrocarburos livianos, principalmente constituida por metano, que se encuentra en los yacimientos en forma libre o en forma asociada al petróleo.

Gas Natural Vehicular: Es una mezcla de hidrocarburos, principalmente metano, cuya presión se aumenta a través de un proceso de compresión y se almacena en recipientes cilíndricos de alta resistencia, para ser utilizados en vehículos automotores.

Gasoducto: Conjunto de tuberías, conexiones, accesorios y estaciones de compresión destinados al Transporte de Gas Natural. Estos se clasifican en Gasoductos de Uso General y Gasoductos Dedicados.

Gasoducto de Uso General: Conjunto de tuberías y accesorios de propiedad del titular de la Concesión que permite la conducción del flujo de Gas Natural a un número plural de Clientes y que está sujeto al régimen de Acceso Abierto o Libre Acceso.

Gasoducto Dedicado: Es el conjunto de tuberías y accesorios de propiedad de una persona natural o jurídica que permite la conducción de gas de manera independiente y exclusiva y que no se utiliza para prestar el Servicio de Transporte de Gas Natural a terceros, desde un campo de producción, desde una Infraestructura de Regasificación y Almacenamiento, desde una Interconexión Internacional, desde un Sistema de Transporte o desde un Sistema de Distribución.

Grupo Económico: Conjunto de personas naturales o jurídicas, de cualquier nacionalidad o jurisdicción, cuyos intereses se encuentran en tal forma relacionados entre sí, que deben considerarse como si fueran una sola persona.

Importación: Ingresar al territorio aduanero de la República de Panamá, Gas Natural procedente de una Zona Libre de Combustible, de una Interconexión Internacional, u otro medio de importación, sujeto a las autorizaciones correspondientes.

Importador: Persona jurídica autorizada por la Secretaría Nacional de Energía para la Importación de Gas Natural desde una Zona Libre de Combustible, o desde una Interconexión Internacional, o desde otro medio de importación. Podrán importar los clientes, empresas industriales y comerciales, distribuidores de gas por redes y virtuales y comercializadores minoristas independientes. Estos últimos, en el caso de que la figura se llegue a introducir con posterioridad.

Infraestructura de Regasificación: Conjunto de instalaciones que permiten transformar el Gas Natural de estado líquido a estado gaseoso, que incluyen, entre otras instalaciones

complementarias, las requeridas para recibir, almacenar, procesar y tratar el Gas Natural importado.

Instalaciones de GNL y Gas Natural: Incluye todas las estructuras, equipos y medios para el manejo del producto ubicados en tierra o en las aguas territoriales de la República de Panamá que se utilizan para recibir, almacenar, despachar, transformar, procesar y entregar el gas natural que se importa desde un país extranjero.

Interconexión Internacional: Gasoducto o grupo de gasoductos utilizados exclusivamente en los Intercambios Comerciales Internacionales de Gas Natural, que puede estar o no, conectado físicamente al Sistema de Transporte nacional.

Introducción: Ingresar a una Zona Libre de Combustible, Gas Natural procedente del mercado internacional o del mercado doméstico. La introducción a una Zona Libre de Combustible puede ser realizada por el titular de un Contrato de Operación y Administración o por un Usuario de la Zona Libre de Combustible.

Permiso de Importador de Gas Natural: Se entenderá como un instrumento expedido por la Secretaría Nacional de Energía que autoriza la Importación de Gas Natural desde una Zona Libre de Combustible o desde una Interconexión Internacional, u otros medios, sujeto a las autorizaciones correspondientes conforme al Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre 2003, y aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Dicho permiso se concederá por un periodo de diez (10) años, prorrogable por un periodo igual.

Permiso de Exportador de Gas Natural: Instrumento expedido por la Secretaría Nacional de Energía que autoriza para la exportación de Gas Natural desde una Interconexión Internacional u otro medio, desde el territorio aduanero de Panamá. Dicho permiso se concederá por un periodo de diez (10) años, prorrogable por un periodo igual.

Prestadores del Servicio Público de Gas Natural: Personas jurídicas que desarrollan las actividades de Introducción, Regasificación y Almacenamiento en zona de libre combustible, así como las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto, Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y Distribución Virtual de Gas Natural.

Principio de Eficiencia Económica. Este principio obliga a la correcta asignación de costos y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación continua del servicio, procurando que el régimen de precios o tarifas reflejen los precios de un mercado competitivo.

Principio de Libre Competencia Económica. Se entiende por libre competencia económica, la participación de distintos agentes económicos en el mismo mercado geográfico en el proceso de producción, compra, venta, fijación de precios y otras condiciones inherentes a su actividad económica, buscando evitar prácticas monopolísticas.

Principio de Neutralidad. Este principio exige un tratamiento igual para los Agentes o Clientes que se encuentren dentro de las mismas condiciones técnicas y comerciales.

Principio de No Discriminación. Los precios o tarifas aplicadas deben ser transparentes y no discriminatorios. No se podrá favorecer a determinadas personas naturales o jurídicas que se encuentren en una misma situación, en particular a los vinculados o asociados económicos de los respectivos agentes, en perjuicio de otros. En virtud de este principio se deberá garantizar la aplicación de precios o tarifas que serán iguales, bajo condiciones técnicas y comerciales similares, independientemente de que se apliquen a vinculados o asociados, o a terceros.

Principio de Simplicidad. Según este principio se entiende que el régimen de regulación de precios o tarifas se elaborará en tal forma que se facilite su entendimiento, aplicación, fiscalización y control, para que pueda ser comprendido sin duda ni ambigüedad.

Principio de Suficiencia Financiera. Según este principio se entiende que los precios o tarifas deben garantizar la recuperación de los costos y gastos propios de la operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitir la remuneración del patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitir la utilización de las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad en la prestación del servicio.

Principio de Transparencia: El régimen de prestación del servicio y el régimen tarifario serán claros, explícitos y públicos para todos los agentes involucrados en la prestación del servicio y para los usuarios.

Redes Privadas: Es el conjunto de activos, que no hacen parte del sistema de distribución, que permite conectar a uno o varios Clientes. Las Redes Privadas se componen básicamente de los equipos que conforman el equipo de medición y la acometida, activos que son propiedad de quien los hubiere pagado.

Reexportación: Enviar al exterior gas natural introducido, de manera temporal o importado, en una Zona Libre de Combustible procedente del exterior, en su estado original, licuado o luego de su transformación y perfeccionamiento..

Regasificación en Instalaciones para Consumo Propio: Proceso de vaporización del gas natural para el autoconsumo.

Regasificación en Zona Libre de Combustible: Proceso de vaporización del Gas Natural con el objeto de enviarlo a sistemas ubicados aguas abajo.

Régimen de Libertad: Régimen mediante el cual una persona jurídica puede determinar libremente los precios, bajo los principios establecidos en esta ley, con la obligación de informar los precios o tarifas al público en general por los medios idóneos y a la Autoridad Competente de Regulación lo que esta requiera sobre los mismos.

Régimen de Regulación: Régimen mediante el cual, la Autoridad Competente de Regulación fijará los criterios y las metodologías tarifarias con los cuales los agentes determinarán sus tarifas, las cuales deberán ser publicadas, por los medios idóneos para tal efecto.

Secretaría Nacional de Energía (SNE): La Secretaría Nacional de Energía será la autoridad encargada de regular, fiscalizar, y otorgar Permisos para el desarrollo de las actividades de introducción, almacenamiento, regasificación en o desde una Zona Libre de Combustible, Importación, Exportación y reexportación de Gas Natural, y recomendar la suscripción, modificación y terminación de los Contratos de Operación y Administración en una Zona Libre de Combustible en los términos de la Ley 8 de 16 de junio 1987, Ley 43 de 25 de abril de 2011 y el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, y sus modificaciones, y de la presente Ley y sus normas reglamentarias.

Servicio de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería: Es el servicio de Distribución y comercialización de Gas Natural proporcionado por el Concesionario mediante el Sistema de Distribución por Redes.

Servicio Público de Gas Natural. Es el conjunto de actividades que se prestan de forma regular, continua y eficiente para satisfacer necesidades colectivas de los clientes de Gas Natural.

Servicio de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General: Es el servicio de Transporte de Gas Natural proporcionado por el Concesionario mediante el Sistema de Transporte por Gasoducto de Uso General.

Sistema de Transporte de Gas Natural por Gasoducto: Conjunto de gasoductos localizados en el territorio nacional, excluyendo conexiones y Gasoductos Dedicados, que vinculan los centros de producción con los Usuarios del Sistema de Transporte, Interconexiones Internacionales y Sistemas de Almacenamiento.

Servicio de Distribución Virtual de Gas Natural: Es el servicio de conducción y/o Comercialización de Gas Natural Comprimido, Gas Natural Licuado y Gas Natural, desde el Gasoducto de Uso General o desde una Instalación de Almacenamiento y/o Regasificación, dentro o fuera de una Zona Libre de Combustible, a través de un medio de transporte de Gas Natural diferente o alternativo a las tuberías o ductos, como pueden ser, y sin limitarse a ello, Auto-tanques, Vehículos de Reparto, Recipientes Portátiles, Recipientes Transportables sujetos a presión, a Agentes o a los Clientes, así como los demás medios que autorice la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Transporte de Gas Natural: Es el servicio de transporte del flujo de Gas Natural a través de un Gasoducto, desde una Terminal de Regasificación y Almacenamiento, desde una interconexión internacional o desde cualquier otro medio, hasta una Estación de Puerta de Ciudad o hasta un Tanque de Almacenamiento.

Usuario de la Zona Libre de Combustible para Gas Natural. Es la persona jurídica autorizada por la Secretaría Nacional de Energía para introducir, almacenar, transportar, manejar, disponer para el mercado doméstico, exportar, reexportar, vender o entregar a naves en tránsito o a otros usuarios del Gas Natural en y desde una Zona Libre de Combustible.

Usuario del Sistema de Transporte: Es la persona natural o jurídica que solicita y adquiere el Servicio de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General.

Zona Libre de Combustible: Espacio delimitado que no forma parte del territorio aduanero panameño, dentro del cual se introduce Gas Natural por medio de instalaciones de GNL y Gas Natural, conforme con lo establecido en el Artículo 94-A y siguientes de la Ley 8 de 16 de junio de 1987, y el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, y sus modificaciones.

TÍTULO II

CADENA DEL GAS NATURAL

CAPÍTULO I

De las Actividades

Artículo 7. Las actividades de la cadena de Gas Natural son: la exploración y explotación de hidrocarburos, que se regirán por la Ley 8 de 16 de junio de 1987 y sus modificaciones, y la introducción, el almacenamiento y regasificación en o desde una Zona Libre de Combustible, la importación, la exportación, la reexportación, el Transporte por Gasoducto de Uso General o por Gasoducto Dedicado, la Distribución por Redes de Tubería y la Distribución Virtual de Gas Natural, que se regirán por lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 8. Quienes presten las actividades de la cadena de Gas Natural serán responsables de sus decisiones de inversión, y asumirán los riesgos inherentes a la ejecución de los proyectos, procurando siempre garantizar la prestación del servicio.

CAPÍTULO II

De las Condiciones de Entrada a las Actividades

Artículo 9. La realización de las actividades de Importación, Exportación y reexportación de Gas Natural requiere de un Permiso otorgado por la Secretaría Nacional de Energía.

Artículo 10. El desarrollo de las actividades de introducción, almacenamiento y regasificación de Gas Natural requiere de un Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible, sujeto a las normas legales correspondientes. El gas natural que se importe al territorio aduanero de la República de Panamá deberá introducirse previamente a las áreas designadas como Zona Libre de Combustible, salvo en los casos de que se trate de una importación por interconexión internacional u otros medios de importación que se reglamentaran posteriormente.

Artículo 11. Para la entrada y desarrollo de las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General y Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería, se requiere de una Concesión otorgada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que se tramitará a solicitud de parte o, a través de un proceso competitivo de libre concurrencia. Dicha Concesión tendrá una vigencia de hasta treinta (30) años y será prorrogable por un mismo término.

Se otorgará la Concesión mediante resolución motivada cuando se trate de una solicitud de parte, y por Contrato de Concesión cuando se realice un proceso competitivo de libre concurrencia por iniciativa de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, considerando la política energética en materia de infraestructura de transporte y/o distribución de gas natural por redes.

La Concesión otorgada a través de un proceso competitivo de libre concurrencia, tendrá exclusividad dentro del área que determine la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. La Concesión otorgada a través de solicitud de parte no tendrá exclusividad dentro del área solicitada.

Artículo 12. La construcción y operación de Gasoductos Dedicados no requieren de una Concesión, pero en todo caso deberán cumplir con las normas técnicas y de seguridad y las autorizaciones de las autoridades que correspondan.

En caso de que exista capacidad disponible y que sea viable técnica y operativamente, los operadores de esta infraestructura podrán dar Acceso Abierto a su sistema a terceros, en cuyo caso la contraprestación económica por el uso de los Gasoductos Dedicados será acordada entre el propietario del Gasoducto y el interesado en el servicio. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos definirá las condiciones en las cuales un Gasoducto Dedicado que le haya dado Acceso a terceros, deberá convertirse en Gasoducto de Uso General con su respectiva concesión.

Artículo 13. A la finalización de la Concesión, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá tomar posesión y tendrá derecho de usufructo sobre los bienes, redes y equipos utilizados por el Concesionario, con la finalidad de garantizar la continuidad eficiente del servicio de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General y Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería.

Artículo 14. Para el desarrollo de la actividad de Distribución Virtual de Gas Natural se requiere un Certificado otorgado mediante resolución motivada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicho Certificado tendrá una vigencia de cinco (5) años y su prórroga por un periodo igual, estará condicionada a lo que determine la política energética en cuanto al desarrollo de infraestructuras de Distribución de Gas Natural.

CAPÍTULO III

De la Separación de Actividades

Artículo 15. Las personas jurídicas, públicas o privadas, que suscriban un Contrato de Operación y Administración de una Zona de Libre Combustible para la introducción, el Almacenamiento y la Regasificación de Gas Natural no podrán desarrollar simultáneamente las demás actividades de la Cadena de Gas Natural fuera de la Zona Libre de Combustible. Dichas personas no podrán prestar el servicio público de generación y/o autogeneración de energía eléctrica fuera de la Zona Libre de Combustible.

Sin embargo, un Grupo Económico podrá realizar simultáneamente las actividades de introducción, Almacenamiento y Regasificación de Gas Natural con otras actividades de la cadena de Gas Natural, siempre que sean desarrolladas por empresas diferentes, conforme, y sin limitarse a ellas, a las siguientes condiciones:

1. No podrán tener los mismos administradores.
2. Deberán llevar contabilidades separadas y una contabilidad regulada.
3. No podrán realizarse transferencias de costos entre las actividades.

Se exceptúa de las restricciones del presente artículo a la Autoridad del Canal de Panamá, por lo que podrán desarrollar simultáneamente las demás actividades de la Cadena de Gas Natural fuera de la Zona Libre Combustible y prestar el servicio público de generación y/o autogeneración de energía eléctrica fuera de la Zona Libre de Combustible. Para realizar las actividades descritas, la Autoridad del Canal de Panamá deberá contar con las autorizaciones correspondientes.

La generación de energía eléctrica dentro de las Zonas Libres de Combustible estará sujeta a las autorizaciones correspondientes de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos.

Artículo 16. Los concesionarios de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General y de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería, no podrán desarrollar simultáneamente estas actividades. Sin embargo, un Grupo Económico podrá realizar simultáneamente ambas actividades, siempre que sean desarrolladas por empresas diferentes, conforme, y sin limitarse a ellas, a las condiciones establecidas en el artículo 14 de esta Ley.

Los Grupos Económicos deberán someterse a la regulación que, para tales efectos, establezca la Autoridad de Servicios Públicos como resultado de la evaluación de la posición del Grupo Económico con relación al mercado de gas natural.

Artículo 17. Cada 10 años, conforme a sus atribuciones, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos revisará las condiciones de competencia en el mercado de Gas Natural para determinar si un Grupo Económico puede realizar o mantenerse realizando simultáneamente las actividades de Gas Natural, con el fin de ordenar la separación de actividades o adoptar otras medidas de regulación diferencial que estime convenientes.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de ACODECO en materia de prácticas monopolísticas, discriminatorias o anticompetitivas.

Artículo 18. Los Agentes que se dediquen a la Distribución de Gas Natural por Redes y Distribución Virtual de Gas Natural podrán realizar simultáneamente la actividad de Importación de Gas Natural.

CAPÍTULO IV.

Del Acceso Abierto

Artículo 19. La persona natural o jurídica que suscriba un Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible que almacene y regasifique Gas Natural deberá permitir el acceso a la capacidad no contratada a los Agentes que la requieran, siempre y cuando, se cumplan las siguientes condiciones: (i) se cuente con Capacidad Disponible para ser contratada, (ii) no se interfiera ni se ponga en riesgo el cumplimiento de los contratos vigentes por asumir nuevos compromisos contractuales, y (iii) no se ponga en riesgo ni amenace la estabilidad o integridad de la Infraestructura de Regasificación y Almacenamiento. Los Agentes solo podrán ejercer el derecho de acceso a la capacidad de la infraestructura de Regasificación y Almacenamiento mediante la celebración de un Contrato de Uso con el respectivo Contratista de una Zona Libre de Combustible.

Parágrafo: En cualquier caso, la operación y administración de la Zona Libre de Combustible deberá cumplir con la regulación que sobre abastecimiento y confiabilidad del servicio de gas natural adopte la SNE.

Artículo 20. Los Concesionarios de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General y de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería, estarán obligados a dar Acceso Abierto a su Sistema y a prestar los servicios de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General y Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería, según corresponda, siempre y cuando exista capacidad disponible y a cambio de la respectiva contraprestación económica.

CAPÍTULO V.

Del Régimen de Precios o Tarifas

Artículo 21. El régimen de precios o tarifas se guiará por los Principios de Eficiencia Económica, Suficiencia Financiera, Neutralidad, Transparencia, No Discriminación y Simplicidad. Dicho régimen de precios o tarifas podrá establecerse bajo un Régimen de Libertad o bajo un Régimen de Regulación, según el caso.

Artículo 22. El precio del Gas Natural importado, exportado o reexportado estará sujeto a la libre oferta y demanda del mercado internacional del gas.

Artículo 23. La persona jurídica, que suscriba un Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible para el almacenamiento y regasificación, se regirá por el Régimen de Libertad para la fijación de precios en el Contrato de Uso. Sin embargo, deberá aplicar para la fijación de tales precios, los principios que se aplican para el régimen de precios o tarifas establecidos en la presente Ley y en el respectivo Contrato. A solicitud de parte o de oficio, la Secretaria Nacional de Energía podrá revisar los precios para los Contratos de Uso, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 24. Si la Concesión de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General o de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería es otorgada a solicitud de parte, los precios se registrarán por un Régimen de Libertad. No obstante, cuando se presenten prácticas abusivas tarifarias determinadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, esta podrá someter los precios al Régimen de Regulación.

Si la Concesión de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General o de Distribución de Gas Natural por Redes es otorgada mediante un proceso competitivo de libre concurrencia de iniciativa pública por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, las tarifas se registrarán por un Régimen de Regulación.

Los precios de la actividad de Transporte y/o Distribución de Virtual de Gas Natural estarán regidos por el Régimen de Libertad.

Artículo 25. Cuando las tarifas estén sometidas al Régimen de Regulación, bien sea, de manera general, o de manera particular para cada Agente, estas tendrán una vigencia de cuatro (4) años, sin perjuicio de las actualizaciones anuales que se establezcan en el reglamento. Las tarifas pueden ser revisadas de oficio o a solicitud del Agente antes del vencimiento de los cuatro (4) años, ante situaciones extraordinarias que afecten la suficiencia financiera de la empresa debidamente comprobada. Antes del vencimiento de este período, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos determinará si continúa regulando las tarifas o vuelve al régimen de libertad.

CAPÍTULO VI.

De las Obligaciones de los Titulares de Contratos, Certificados y Concesiones y de los Clientes

Artículo 26. Los prestadores del Servicio Público de Gas Natural deberán cumplir con todas las obligaciones que se establecen en la presente Ley y sus normas reglamentarias, y sus modificaciones. En particular deben cumplir, entre otras, con las siguientes:

1. Realizar las actividades de manera eficiente, regular, segura, continúa y uniforme.
2. Proporcionar a la Autoridad Competente de Regulación toda la información que requiera y en particular, la información sobre precios.
3. Ser responsables de la manipulación y la guarda del producto desde su recepción hasta su entrega al Cliente o Agente respectivo.
4. Registrar los Contratos ante la Autoridad Competente de Regulación, cuando corresponda y dé lugar. Para tal efecto, dicha entidad utilizará el sistema de registro de contratos que estime conveniente para su debido control.
5. Permitir el Acceso Abierto para los demás Agentes, cuando así lo soliciten, conforme a lo establecido en la presente Ley.
6. No ejercer prácticas abusivas, discriminatorias o anticompetitivas.
7. Cumplir estrictamente las normas técnicas adoptadas en la República de Panamá o las internacionales que se apliquen, según lo disponga la autoridad competente en el reglamento respectivo.
8. Presentar un manual de operaciones de la actividad, según corresponda.

9. Cumplir con las normas de protección, conservación del medio ambiente y seguridad vigentes en la República de Panamá.
10. Sujetarse a las normas vigentes sobre planificación y desarrollo urbano, ya sean nacionales o municipales, según se aplique.
11. Cumplir con la regulación aplicable para la consecución y mantenimiento de todas las licencias, permisos, concesiones o certificados, que sean requeridos por todas las autoridades competentes, en especial la autoridad tributaria, ambiental y portuaria, así como las entidades reguladoras del servicio público de gas natural, de la República de Panamá, entre otras.
12. Para el caso de las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General, Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y/o Distribución Virtual de Gas Natural, los concesionarios y los poseedores de certificados, deberán pagar la tasa de control, vigilancia y fiscalización, la cual no podrá superar el 1% de los ingresos brutos de las actividades antes mencionadas.
13. Informar sobre las modificaciones de los precios a la Autoridad Competente de Regulación.
14. Realizar todas las operaciones necesarias para garantizar la confiabilidad y continuidad en la prestación del servicio.
15. Las demás que establezca la Autoridad Competente de Regulación.

Artículo 27. Los clientes tendrán derechos y obligaciones en la prestación del servicio público de Gas Natural, los cuales serán determinados por el Reglamento que para tal efecto se expida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

TÍTULO III AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO I Secretaría Nacional de Energía

Artículo 28. La Secretaría Nacional de Energía será la autoridad encargada de regular, fiscalizar, y otorgar Permisos para el desarrollo de las actividades de introducción, almacenamiento, regasificación en o desde una Zona Libre de Combustible, Importación, Exportación y reexportación de Gas Natural, y recomendar la suscripción, modificación y terminación de los Contratos de Operación y Administración en una Zona Libre de Combustible en los términos de la Ley 8 de 16 de junio 1987, Ley 43 de 25 de abril de 2011 y el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, y sus modificaciones, y de la presente Ley y sus normas reglamentarias.

De igual forma, la SNE tendrá la función de regular la actividad de distribución de gas natural vehicular.

Artículo 29. Sin perjuicio de las facultades conferidas en la Ley 8 de 16 de junio 1987, la Ley 43 de 25 de abril de 2011, y el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, y sus modificaciones, la Secretaría Nacional de Energía tendrá las siguientes facultades en los términos de la presente Ley y sus normas reglamentarias y modificaciones:

1. Regular las actividades de introducción, almacenamiento y regasificación, importación, exportación y reexportación de gas natural.
2. Otorgar, modificar, renovar, suspender y revocar los Permisos para la Importación y/o Exportación de Gas Natural.
3. Recomendar la suscripción, modificación y terminación del Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible.
4. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de los Contratos de Operación y Administración de las Zonas Libres de Combustible, y aquellas personas titulares de un Permiso de Importación o Exportación de Gas Natural.
5. Implementar mecanismos para incentivar la Importación y/o Exportación de Gas Natural, con el fin de propiciar la innovación, la competencia, el abastecimiento interno y la liquidez en el mercado doméstico.
6. Fiscalizar y regular las condiciones de acceso a las instalaciones de GNL y Gas Natural en Zona Libre de Combustible.
7. Actuar como ente mediador, fiscalizador y dirimente en los casos de desacuerdos entre la persona natural o jurídica que suscriba el Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible, y el interesado en acceder a la infraestructura de Regasificación y Almacenamiento, de forma que se garantice el Acceso Abierto. En tal sentido, a solicitud de parte, podrá dictar mandatos de acceso y uso y como autoridad administrativa de última instancia estará facultada para ordenar el acceso y/o el uso de las instalaciones cuando las partes interesadas no hayan logrado voluntariamente un acuerdo. La Secretaría Nacional de Energía adoptará un procedimiento para tomar dicha decisión.
8. Establecer la tarifa del Contrato de Uso de las instalaciones en Zona Libre de Combustible, conforme a los principios establecidos en la presente Ley, cuando haya evidencia de que se hayan presentado prácticas abusivas tarifarias, previa solicitud de la parte afectada.
9. Establecer y adoptar las normas técnicas y de seguridad para las infraestructuras de regasificación, e Instalaciones de GNL y Gas Natural, cuando lo estime conveniente.
10. Conocer y resolver de manera fundamentada, el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
11. Imponer sanciones a los infractores, en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones conferidas en la presente Ley, y en las leyes sectoriales respectivas.
12. Reglamentar las condiciones particulares de operación de un mercado secundario de Gas Natural de los Contratos de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible.
13. Reglamentar la importación de gas natural para consumo propio de empresas comerciales, industriales, entre otros, que se utilice directa y exclusivamente en las labores productivas de estas.
14. Las demás que estipule la Ley.

CAPÍTULO II

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos

Artículo 30. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos será la encargada de regular, fiscalizar, y otorgar Concesiones para el desarrollo de las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General, Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería, y Certificados para el desarrollo de la actividad de Distribución Virtual de Gas Natural, en los términos de la presente Ley y sus modificaciones, y los reglamentos expedidos para tal efecto.

Artículo 31. Sin perjuicio de las facultades conferidas en la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tendrá las siguientes facultades en los términos de la presente Ley y sus modificaciones:

1. Regular y fiscalizar las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General o Gasoducto Dedicado, la Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y la Distribución Virtual de Gas Natural.
2. Otorgar, modificar, renovar, suspender y/o revocar las Concesiones para el Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General, la Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y los Certificados para la Distribución Virtual de Gas Natural.
3. Convocar a proceso competitivo de libre concurrencia la Concesión para la construcción, administración, operación y mantenimiento de Gasoductos de Uso General para el Transporte de Gas Natural, y la Concesión para la construcción, administración, operación y mantenimiento de redes para la Distribución de Gas Natural cuando lo estime necesario de conformidad con el Plan Energético Nacional que esté vigente.
4. Expedir las disposiciones que sean necesarias para garantizar el Acceso Abierto en materia de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General y Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería.
5. Definir las condiciones en las cuales un Gasoducto Dedicado que le haya dado Acceso a terceros deba convertirse en Gasoducto de Uso General.
6. Definir la forma como se prestará el Servicio de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General y el Servicio de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería. En particular definirá los lineamientos sobre la conexión, los contratos, la facturación, las condiciones generales y especiales de la prestación y la calidad del servicio.
7. Fijar los procedimientos y condiciones para disponer de capacidad disponible en la prestación del Servicio de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General cuando las partes no se pongan de acuerdo.
8. Establecer la metodología tarifaria del Servicio de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General, el Servicio de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y el servicio de Distribución Virtual de Gas Natural, así como las tarifas de estos servicios, cuando ello corresponda, conforme a lo que se establece en la presente Ley.

9. Establecer categorías de clientes de acuerdo a sus niveles de consumo.
10. Establecer las reglas que debe seguir el Concesionario de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General y el Concesionario de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería para disponer de la infraestructura cuando termine su vida útil o termine la Concesión.
11. Establecer normas técnicas y de seguridad para los Servicios de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General, Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y/o Distribución Virtual de Gas Natural, cuando lo estime conveniente.
12. Realizar evaluaciones del comportamiento del mercado y posición relativa en el mercado de los Grupos Económicos con el fin establecer una regulación diferencial al Grupo Económico, ordenar la separación de actividades, y/o limitar la integración horizontal.
13. Regular en detalle el procedimiento de otorgamiento de la Concesión, bien sea a solicitud de parte o bien por proceso de libre competencia, así como los Certificados de Distribución Virtual de Gas Natural.
14. Autorizar el uso de bienes inmuebles y la constitución de servidumbres.
15. Llevar un registro de las concesiones y los certificados otorgados, en un centro de registro de contratos que disponga para tal efecto.
16. Llevar un registro y regular, de ser necesario, las redes privadas y el suministro de Gas Natural a través de estas redes.
17. Arbitrar conflictos que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, entre Agentes, y entre éstos y los Usuarios del Sistema de Transporte de Gas Natural o los Clientes, por razón de contratos de servicios, y otros asuntos de su competencia.
18. Conocer y resolver de manera fundamentada, el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
19. Imponer sanciones a los infractores, en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones conferidas en la presente Ley, en las leyes sectoriales respectivas o en las Concesiones y los Certificados.
20. En el momento que lo considere conveniente, regular la existencia de un mercado secundario de suministro y transporte de gas natural, de tal forma que se viabilice la transacción de excedentes de gas y capacidad de transporte.
21. Según la evolución del mercado de gas natural en la República de Panamá, la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, podrá crear y regular la figura del Comercializador Minorista Independiente de Gas Natural.
22. Las demás que estipule la Ley.

CAPÍTULO III **Otras Autoridades**

Artículo 32. El Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, además de las funciones establecidas en la Ley No. 10 de 16 de marzo de 2010, tendrá a su cargo labores

de prevención, control y vigilancia de las instalaciones de Gas Natural, para velar por el cumplimiento de las normas de seguridad sectoriales.

Artículo 33. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia estará encargada de la investigación, verificación y/o sanción de posibles prácticas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias, por parte de empresas o entidades que presten servicios públicos, conforme al artículo 34 del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 y a las facultades establecidas en la Ley 45 de 2007.

Artículo 34. Las autoridades Municipales de la República de Panamá colaboraran y coordinaran en lo que corresponda a sus competencias, con las autoridades nacionales.

TÍTULO IV DEL USO Y ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y SERVIDUMBRES

Artículo 35. Se declaran de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras, que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y actividades de la cadena de Gas Natural.

Artículo 36. Los trámites, procedimientos y derechos sobre el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, iniciadas por los Agentes, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Único del Título VI de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, y el Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998.

TÍTULO V INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 37. Las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir los Agentes o los Clientes.

Constituyen infracciones a lo establecido en esta Ley, por parte de los Agentes y de los clientes, según corresponda, las siguientes:

1. La prestación del servicio público de Gas Natural sin el correspondiente permiso, Concesión o Certificado.
2. El incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la presente ley, en los permisos, en las Concesiones o en los Certificados.
3. La utilización de instrumentos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas y las obligaciones técnicas que por razones de seguridad deban reunir los aparatos e instalaciones afectos a las actividades objeto de la presente Ley.
4. Cualquier manipulación fraudulenta tendiente a alterar la calidad del Gas Natural o la medición de las cantidades suministradas, así como la utilización del servicio de Gas Natural de manera ilegal.

5. La interconexión a cualquier red o sistema vinculado a la prestación del servicio público de Gas Natural, o la conexión de equipos sin la autorización correspondiente o en forma distinta a la autorizada, o en violación a las normas vigentes.
6. La negativa, resistencia o falta de colaboración por parte de los prestadores del servicio público de Gas Natural a los requerimientos realizados por la Autoridad Competente de Regulación.
7. El incumplimiento de la obligación de separación de actividades y de llevar contabilidad separada de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos.
8. La interrupción o suspensión del suministro sin que medien los requisitos legal o reglamentariamente establecidos.
9. El incumplimiento de las obligaciones de contabilidad exigibles de acuerdo con la presente Ley. Se entenderá comprendida en dicho incumplimiento la existencia en la documentación contable de vicios o irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial y/o financiera de la empresa.
10. El incumplimiento por parte de los titulares de las instalaciones de su obligación de mantener las instalaciones en adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica, siguiendo en su caso, las instrucciones impartidas por la Autoridad Competente de Regulación.
11. El incumplimiento de las normas de seguridad y calidad de servicio establecidas en la respectiva Concesión o que sean de aplicación general.
12. El incumplimiento de la obligación de dar servicio a quien lo solicite dentro de la correspondiente área.
13. La alteración o manipulación de las características técnicas etiquetas, signos o símbolos de identificación de los equipos, o sistemas de medición, o su uso en forma distinta a la autorizada.
14. El ocasionar daño a cualquier red o sistema vinculado al servicio público de gas natural, o la conexión de equipos sin la autorización correspondiente, en forma distinta a la autorizada o en violación a las normas vigentes.
15. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de Gas Natural.
16. Las demás que se establezcan en los reglamentos y en los permisos, concesiones o certificados.

Artículo 38. La Autoridad Competente de Regulación impondrá a quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las siguientes sanciones:

1. Amonestación.
2. Multa de mil balboas (B/. 1,000.00) hasta un millón de balboas (B/. 1,000,000.00).

3. Multa reiterativa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00) por día, cuando no dé cumplimiento a una orden impartida por la Autoridad Competente de Regulación. En este caso, la multa se causará por día hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida.
4. Cierre de la Instalación.

La Autoridad Competente de Regulación fijará el monto de la multa, tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, así como la cuantía del daño o perjuicio ocasionado. La sanción se impondrá sin perjuicio de la resolución administrativa o de la cancelación del correspondiente Contrato, Permiso o Certificado, en los casos en que esto proceda. El destino de las multas recaudadas, será objeto de reglamentación posterior.

Se consideran agravantes aquellas circunstancias tales como dolo, culpa, negligencia, reincidencia, entre otros. Se consideran atenuantes la buena conducta, la cooperación con la autoridad, el reporte oportuno y voluntario de las infracciones y situaciones de fuerza mayor y caso fortuito.

Artículo 39. Las infracciones cometidas por los Clientes serán sancionadas por la Autoridad Nacional de Servicios Públicos con:

1. Amonestación.
2. Multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de pagar el valor del gas natural consumido fraudulentamente, y los daños ocasionados.

El monto de la multa se fijará tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, así como la cuantía del daño o perjuicio ocasionado. El monto de las multas ingresará al Tesoro Nacional y se impondrán sin perjuicio de las que haya lugar como consecuencia de otras acciones legales a favor de terceros.

Los agravantes y atenuantes establecidos en el artículo anterior, también aplicarán a los clientes.

Artículo 40. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos impondrá las sanciones dentro del ámbito de su competencia a los Agentes y clientes, según sea el caso, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 6 de 1997.

La Secretaría Nacional de Energía impondrá las sanciones a los Agentes previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 38 de 2000.

Contra las decisiones adoptadas en los procesos sancionatorios, sólo se podrá interponer el recurso de reconsideración y, una vez resuelto éste, queda agotada la vía gubernativa.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41. La Secretaría Nacional de Energía emitirá las normas necesarias para la regulación y fiscalización en materia de introducción, almacenamiento, regasificación, importación, exportación, reexportación de Gas Natural.

Artículo 42. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitirá las normas necesarias para la regulación y fiscalización de las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto, la Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y la Distribución Virtual de Gas Natural.

Artículo 43. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy de de dos mil dieciocho (2018), por el suscrito, ÁLVARO ALEMÁN H., Ministro de la Presidencia, en virtud de autorización concedida por el Honorable Consejo de Gabinete, mediante la Resolución de Gabinete N.º ____ de ____ de _____ dos mil dieciocho (2018).

ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro